

CREAN EL DISTRITO DE PROVIDENCIA EN LA PROVINCIA DE LUYA, AMAZONAS

LEY N° 24695

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.— Créase en el Departamento de Amazonas, Provincia de Luya, el Distrito de Providencia cuya capital será el Centro Poblado de Providencia que se eleva a la categoría de Pueblo por la presente Ley.

Artículo 2°.— Los límites del distrito han sido trazados en el croquis presentado por los interesados, y en base al trabajo de campo realizado por técnicos de la Oficina Departamental de Planificación de Amazonas y son los siguientes:

Por el Nor—Oeste.— Con los Distritos de Camporredondo y Ocalli, desde la desembocadura del río Jumet o Sesuya el límite describe una dirección general Nor—Este por el thalweg de este río, hasta la desembocadura de la quebrada de Ongache.

Por el Nor—Este y Sur—Este.— Con los Distritos de Ocúmal y Piziquia, desde el último lugar nombrado el límite prosigue por el thalweg de la quebrada Ongache que tiene una dirección general Sur—Este aguas arriba hasta su nacimiento en las cumbres de los cerros El Metal o Lacetilla, continuando por la divisoria de aguas de la cuenca del río Jumet hasta la nacimiento de la quebrada de Santa María en el límite del Distrito de Piziquia y el Departamento de Cajamarca.

Por el Sur—Oeste.— A partir del último lugar nombrado el límite continúa por el thalweg de la quebrada Santa María aguas abajo hasta su desembocadura en el río Marañón por cuyo thalweg continúa el límite aguas abajo hasta la desembocadura del río Jumet o Sesuya.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.— El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones correspondientes a fin de dotar de las autoridades político—administrativas a la nueva circunscripción que se crea por la presente Ley.

SEGUNDA.— En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades en el Distrito de Providencia, la administración y la prestación de servicios de este nivel serán atendidos por el Concejo Distrital de Ocúmal.

TERCERA.— El Jurado Nacional de Elecciones efectuará las acciones conducentes para la reali-

zación de Elecciones Municipales en el nuevo distrito.

CUARTA.— El Consejo Nacional de la Magistratura realizará las coordinaciones necesarias a fin de dotar al nuevo Distrito de las autoridades judiciales correspondientes.

QUINTA.— Deróganse los dispositivos que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochentisiete.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

RAUL ACOSTA RENGIFO, Senador Secretario.
JOFFRE FERNANDEZ VALDIVIESO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Presidente del Consejo de Ministros.